

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Jueves 5 de Agosto de 1948

Núm. 176

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Número de Diputación provincial. - Tel. 1916.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Asunto: LANAS

Objeto.—Dispone la formación del censo ganadero y reglamenta la declaración de las existencias de lana procedentes del corte de la actual campaña o sobrante de las anteriores en poder de ganaderos productores.

Fundamento.—El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de Octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el artículo séptimo de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 12 del pasado Mayo, que dicta las normas para la campaña lanera 1948-49 sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña, y simultáneamente las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio.—Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta 31 de Julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo llevarse a la práctica este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se dispongan por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta Circular.

Organismos ante quienes deben prestarse las declaraciones.—Art. 2.º.—A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencia de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo pasado y en los apartados b) y e) del artículo noveno de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, queda constituida en todos

los municipios españoles la Junta del Censo Ganadero, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta.—Art. 3.º.—La declaración de existencias de «ganado», en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y de «cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero productor de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte y de la que tengan pendiente de este requisito y procedente de campañas anteriores.

Forma de hacer la declaración.—Art. 4.º.—La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un resguardo de la declaración realizada por aquél, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho resguardo se expedirá también en el caso de declaración escrita.

Formulario a emplear.—Art. 5.º.—El resguardo de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente, a todos los municipios y en forma que cada uno de dichos resguardos se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como comprobante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder del Veterinario y Junta Municipal como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales.—Art. 6.º.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida para la formación del censo y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal utilizando para ello uno de los mencionados formularios de declaración, que será enviado con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta realice el resumen provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas.—Art. 7.º.—Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto dispongan para ello, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones u errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Extremos que debe contener la declaración.—Art. 8.º.—Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará a la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los

animales única y estrictamente a los apartados contenidos en el formulario de declaración individual, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el artículo cuarto de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1948 49, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea en la realidad la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población.—Artículo 9.º.—En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán prestar declaración cada una de dichas entidades menores de población.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar.—Art. 10.—La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias al dictar las instrucciones complementarias de esta Circular, para que pueda darse exacto y rápido cumplimiento a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden ministerial conjunta de 12 de Mayo de 1948 sobre preferencia absoluta en la recogida de la lana procedente de la anterior campaña, que debidamente declarada en su tiempo, se halla pendiente de recogida y aún en poder de los ganaderos.

Formación de los resúmenes provinciales.—Art. 11.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán hasta el 15 de Agosto, como máximo y dentro de los calendarios que para cada provincia se establezcan al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de Inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones.—Art. 12.—Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Jefatura Pro-

vincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida asistencia para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta Circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Rectificación del censo ganadero.—Art. 13.—Con objeto de que el censo ganadero se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado cuatrimestralmente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. rectificaciones que, a partir de Febrero de 1949, se realizarán precisamente en la primera quincena de dicho mes y los de Junio y Octubre de cada año.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectoras.—Art. 14.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta ministerial de 12 de Mayo de 1948 que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número y características del resguardo o declaración a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de Junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

AYUNTAMIENTO Talonario n.º
 Resguardo n.º
 Referencia al censo { VACUNO Mod. 1 Hoja n.º N.º de orden
 { MENOR Mod. 2 Hoja n.º N.º de orden

Primer apellido Nombre
 Segundo apellido
 Con domicilio en (Calle, barrio o parroquia)

Ha formalizado con esta fecha su declaración de ganado con arreglo al detalle siguiente:

GANADO LANAR

RESES	LANA	TIPO	COLOR		TOTAL Kgs.
			Blanca	Negra	
			Kgs.	Kgs.	
Sementales	Existencia campaña anterior				
Carneros					
Ovejas	Corte campaña actual				
De uno a dos años { M. { H.					
Menores de un año { M. { H.	Total				
Total					
	Reses trashumantes	Núm. Lugar Tiempo			

GANADO CABRIO

Sementales
 Machos castrados... ..
 Cabras
 De uno a dos años { M.
 { H.
 Menores de un año { M.
 { H.
 Total.....

GANADO PORCINO

Verracos
 Cerdas de vientre... ..
 De uno a dos años.. ..
 Menores de un año.. ..
 En cebo para la campaña.....
 Total.....

GANADO VACUNO

De leche:

Sementales.....
 Vacas de ordeño (mayores de tres años)
 Hembras de uno a tres años.....
 Menores de un año... { M.
 { H.
 Total de leche (A).....

De trabajo:

Sementales.....
 Yuntas.... { Bueyes y toros.....
 { Vacas.....
 Total de trabajo (B).....

De carnes y aptitudes mixtas:

Sementales.....
 Vacas de vientre.....
 De uno a tres años... { M.
 { H.
 Menores de un año... { M.
 { H.
 Total de carne (C).....

De lidia:

Sementales.....
 Mayores de tres años.. { M.
 { H.
 De uno a tres años.... { M.
 { H.
 Menores de un año... { M.
 { H.
 Total de lidia (D).....
 Total general A+B+C+D.....

El Inspector Veterinario,

(Sello)

de de 1948

Administración provincial

Diputación provincial de León

ANUNCIOS

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión de 30 del pasado, acordó por unanimidad aprobar las gestiones realizadas por la Presidencia y las condiciones en que el Banco de Crédito Local de España, concederá un préstamo de 4.850.000 pesetas a esta Corporación, con el fin de poner en marcha el Plan Provincial de Caminos y Puentes, reparación de la carretera provincial y adquisición en firme a la Fundación Sierra-Pambley, de los terrenos que ha de ocupar la Residencia Provincial de Huérfanos de León, y utilizar a tal fin el crédito mencionado, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos reglamentarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 331, apartado 3.º del Decreto de 25 de Enero del año 1946, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

León, 3 de Agosto de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez.

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación, en sesión extraordinaria de 30 de Julio próximo pasado, acordó por unanimidad, aprobar el Presupuesto Extraordinario para la adquisición de terrenos con destino a la Nueva Residencia provincial de Huérfanos de León en el Monte de San Isidro.

Lo que en cumplimiento del artículo 243 del Decreto de 25 de Enero del año 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público para que los interesados a que hace referencia el artículo 229 y por las causas relacionadas en el apartado 3.º del artículo 240, puedan examinar el referido Presupuesto y sus anexos y presentar las reclamaciones procedentes, durante el plazo de quince días.

León, 3 de Agosto de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez.

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación, en sesión extraordinaria de 30 Julio pxmo. pasado, acordó por unanimidad aprobar

el Presupuesto Extraordinario para la construcción de Caminos Provinciales y conservación en firme especial de la carretera de Puente de Villarente a Boñar.

Lo que en cumplimiento del artículo 243 del Decreto de 25 de Enero del año de 1946 sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se hace público para que los interesados a que hace referencia el artículo 229 y por las causas relacionadas en el apartado 3.º del artículo 240, puedan examinar el referido presupuesto y sus anexos, y presentar las reclamaciones procedentes, durante el plazo de quince días.

León, 3 de Agosto de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez.

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Ledesma
Don Policarpo Cuevas Trilla. Juez de instrucción de Vitigudino con jurisdicción prorrogada al de esta villa de Ledesma y su partido.

En méritos del sumario que en este Juzgado se sigue con el número 54 de 1946 por hurto de una yegua en la finca de Gejo de Diego Gómez, del término municipal de Mata de Ledesma, propiedad de D. Eugenio Palacios García, el día 22 de Julio de 1946, la que ha sido recuperada en poder de D. Faustino González González, vecino de Malillos de los Oteros (León), vendiéndosela a este señor D. Cantilio García Barrios, Secretario de Cabrcros del Río, el que a su vez la adquirió de un quincallero ambulante que dijo llamarse Antonio Pérez Pérez, conocido también por el nombre de Adolfo López (a) «El Orejas de Lienzo» y el «Hijo de la Desnarigada», conceptuado policialmente, como «quinaor», de 45 a 50 años, más bien bajo, y de labios gruesos.

Ruego y encargo a las Autoridades y a su Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a disposición de este Juzgado caso de ser habido, interesando su traslado a la Prisión de Partido de esta villa.

Dado en Ledesma a 23 de Julio de 1948.—Policarpo Cuevas.—El Secretario, P. H. José Hernández. 2436

Requisitorias

Pérez Poncela, Amaro, de 33 años de edad, soltero, labrador, hijo, de

José y Marina, natural y con última residencia en Tejeira (León), comparecerá ante el Juzgado Militar Especial en el término de ocho días con el fin de constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no efectuarlo.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y Policía judicial, procedan a su busca y captura, debiendo ser ingresado en la prisión provincial de esta capital en caso de ser habido.

León, 23 de Julio de 1948.—El Comandante Juez instructor, Antonio Termenón Andrade.

Pérez, Florentino, (a El Andaluz, de unos 30 años de edad, casado, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado Militar Especial de León, en el término de ocho días, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no efectuarlo.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y Policía judicial, procedan a su busca y captura, debiendo ser ingresado en la prisión provincial de esta capital, en caso de ser habido.

León, 23 de Julio de 1948.—El Comandante Juez instructor, Antonio Termenón Andrade. 2427

Sisinio Salvador Mielgo, de 26 años, hijo de Rafael y de Gala, de estado soltero, natural de Carrión de los Condes, Provincia de Palencia, de oficio jornalero, con instrucción y con antecedentes, sentenciado por este Juzgado Especial y domiciliado últimamente en Mansilla de las Mulas (León), y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Bilbao, con el fin de determinar su responsabilidad en sumario que se le tramita por quebrantamiento de condena, según lo acordado por el Juez Especial en sumario n.º 26 de 1948; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez Especial, (ilegible). 2469